



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

JUICIO ADMINISTRATIVO: 13/2018
SALA UNITARIA: SEXTA
ACTORA: * (RECURRENTE)**
**DEMANDADO: TESORERO MUNICIPAL
DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN,
JALISCO**
**MAGISTRADO PONENTE: AVELINO
BRAVO CACHO**
**SECRETARIO PROYECTISTA: JOSÉ
PEDRO BAUTISTA GONZÁLEZ**
CUMPLIMIENTO DE AMPARO: 377/2021
**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
TERCER CIRCUITO.**

**GUADALAJARA, JALISCO, DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO.**

V I S T O S los autos originales para resolver el **recurso de apelación** interpuesto por el actor *******, por conducto de su abogado patrono, en contra de la sentencia definitiva de once de septiembre de dos mil veinte, pronunciada en el juicio administrativo 13/2018, del índice de la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal, y

R E S U L T A N D O

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el trece de octubre de dos mil veinte¹, el actor interpuso Recurso de Apelación, en contra de la sentencia definitiva de once de septiembre de dos mil veinte², dictada por la Sexta Sala Unitaria en el expediente 13/2018, de su índice.

¹ Fojas 86 a la 102, del cuaderno de pruebas, expediente 927/2021.

² Fojas 77 a la 83, ibídem.



2. En actuación de dos de diciembre de dos mil veinte³, el Magistrado Presidente de la Quinta Sala Unitaria, admitió a trámite el medio de defensa y ordenó dar vista a la parte actora para que dentro del término de ley manifestara lo que a su derecho conviniera y una vez transcurrido dicho plazo, en auto de tres de junio de dos mil veintiuno⁴, se ordenó remitir el expediente a la Sala Superior, para la resolución del Recurso.

3. En la Décima Segunda Sesión Ordinaria de la Sala Superior, celebrada el trece de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó registrar el asunto bajo número de expediente 927/2021, designando como Ponente para la formulación del proyecto de resolución al Magistrado Avelino Bravo Cacho, en términos de lo establecido en el artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en consecuencia, mediante oficio 4713/2021 de trece de agosto de dos mil veintiuno, el Secretario General remitió el expediente en que se actúa, el cual fue recibido ante esta ponencia en esa misma fecha; por lo que se procedió a integrar la sentencia correspondiente, en el sentido de confirmar la sentencia recurrida, lo cual fue aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes de la Sala Superior, en sesión del diez de septiembre de dos mil veintiuno.

4. En contra de la citada sentencia, la parte actora interpuso juicio de amparo directo, que por razón de turno correspondió conocer al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, bajo número de expediente **377/2021**, el cual se resolvió mediante resolución del cuatro de octubre de dos mil veintidós.

5. Tomando en consideración que ha sido turnado el expediente 927/2021, para cumplir con lo ordenado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en la resolución de cuatro de octubre de dos mil veintidós, **se deja insubsistente la sentencia de diez de septiembre de dos mil veintiuno, emitida en el recurso de apelación 927/2021** y en su lugar se emite otra acatando las directrices de la ejecutoria de cuenta.

CONSIDERANDO

³ Foja 103, ibídem.

⁴ Foja 105, ibídem.



I. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67, de la Constitución Política de esta entidad, artículo 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así como 1, 2, 96 a 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. Legitimación y oportunidad. El recurso de apelación es interpuesto por parte legitimada, pues fue presentado por la parte actora dentro del plazo de cinco días dispuesto en el artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

III. Procedencia. Esta Sala Superior no advierte que en la especie se actualice en forma indudable y manifiesta alguna causa de improcedencia, por lo que se estima procedente el recurso hecho valer por la recurrente.

IV. Transcripción de agravios. No se considera necesario realizar una transcripción literal de los agravios hechos valer por la parte actora en su recurso de apelación, ni las manifestaciones que al respecto esgrimieron las autoridades demandadas, al no existir disposición expresa que así lo obligue; es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a)⁵, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro señala: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”***.

V. Materia del recurso. En el agravio identificado como I, señala el recurrente que la sentencia controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada, dado que de conformidad a los dispositivos legales aplicables, la obligación fiscal nace en el momento en que se concretizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas por la norma fiscal, por lo que la falta de pago en la fecha o plazo previsto propicia que el crédito sea legalmente exigible y las obligaciones a favor del fisco municipal se

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.



extinguen por prescripción en el lapso de cinco años a partir de la fecha en que el crédito sea legalmente exigible.

Por lo que tomando en consideración que es objeto del impuesto sobre transmisiones patrimoniales es el traslado de dominio o de la propiedad de bienes inmuebles -como la que acontece en procedimientos judiciales-, en tanto que la época de pago comprende el lapso de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha del documento en que conste el hecho, acto o contrato correspondiente; por lo que considera que la institución jurídica extintiva de la prescripción, tomando en consideración que en el acto de traslación de la propiedad a su favor interino el Juzgado Décimo de lo Civil del Primer Partido Judicial, correspondía a ésta autoridad la obligación de dar el aviso relativo al catastro municipal, por lo que su negligencia no debe repercutir en la esfera jurídica del actor, a efecto de que comenzara a correr a su favor el plazo prescriptivo de cinco años establecido en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Añade que, contrario a lo resuelto por la sala unitaria la falta de conocimiento de la autoridad demandada acerca del acto generador de la contribución municipal no constituye óbice para que inicie el cómputo y corra el plazo de cinco años previsto en el citado artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, dado que dicho extremo no se encuentra previsto por el dispositivo legal invocado.

En el agravio II, menciona que las salas de este Tribunal tienen la obligación de examinar y valorar adecuadamente la totalidad del cauda probatorio que oportunamente haya sido ofertado y desahogado por las partes en etapa procesal correspondiente; en ese sentido refiere que en el escrito inicial de demanda ofertó la prueba documental pública consistente en la copia certificada del recibo oficial número 0818428 AA de veintitrés de enero de dos mil quince, no obstante lo anterior y pesar de que obra agregada en actuaciones del expediente VI-13/2018, copia autorizada del citado recibo, la sala unitaria se pronunció en el sentido de que el citado documento obraba en copia simple, por lo que es contundente que no se efectuó un examen y valoración adecuada del medio de prueba de referencia.

De igual manera, en el escrito de ampliación de demanda, se ofertó como prueba la confesión ficta en que incurrió la autoridad demandada al no haberse dado respuesta expresa al hecho que se le imputó, en el sentido de que el diecisiete de

septiembre de dos mil diecisiete presentó ante la Tesorería Municipal solicitud de pago de lo indebido en cantidad de ***, por concepto de impuesto sobre transmisiones patrimoniales, que consta en el recibo oficial número 0818428 AA; sin que la sala unitaria haya realizado pronunciamiento alguno al respecto.

En el agravio III, señala que la Ley de Catastro Municipal no es una normatividad de carácter hacendario, ya que no contiene ninguna disposición que regule a las haciendas públicas de las municipalidades en la Entidad, esto es, no constituye una legislación que rija la obtención de recursos a favor de los municipios, y a pesar de ello la Sala Unitaria basó su fallo en la invocación entre otros preceptos, de los arábigos 78 y 80 de la legislación mencionada, no obstante que el artículo 118 de la Ley de Hacienda Municipal prevé expresamente la obligación de presentar avisos para los efectos del impuesto sobre transmisiones patrimoniales, lo que torna inaplicable al ámbito de la imposición municipal la supletoriedad de la Ley de Catastro Municipal.

En el agravio IV, refiere que en la sentencia impugnada la sala unitaria dijo medularmente que la parte actora había tenido conocimiento de unos actos impugnados el uno de octubre de dos mil diecinueve, lo que resultó intrascendente al haberse presentado la demanda de nulidad dentro del plazo de treinta días previsto el diecinueve de octubre de dos mil diecinueve, adjuntándose los propios documentos combatidos, lo que ocasionó la convalidación de la notificación de unas cédulas de infracción y que la parte actora no atacó de manera correcta los fundamentos y motivos de tales actuaciones, reconociendo la validez de las indicadas cédulas de notificación; sin que en el juicio de origen haya sido materia litigiosa cédulas de notificación, de ahí que todo lo resuelto en ese sentido resulte ilegal, por lo que considera que deberá revocarse la sentencia.

El presente asunto se resuelve en estricto acatamiento a la resolución de cuatro de octubre de dos mil veintidós, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo 377/2021, en el que se resolvió:

(...)

*54. Por consiguiente, aquí habrá de concederse a la sucesión intestamentaria a bienes de ***, la protección constitucional que solicitó para que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco realice lo siguiente:*



55. *Primero. Deje insubsistente la sentencia reclamada, de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, que había dictado en el expediente de apelación 927/2021, relativo al 13/2018 de la Sexta Sala Unitaria de dicho Tribunal Estatal; (sic) y,*

56. *Segundo. En su lugar dicte otra en la que nuevamente resuelva con libertad de criterio la litis puesta ante su jurisdicción, pero sin estimar inoperante el primer agravio formulado por el apelante, e incluyendo en la resolución lo concerniente al segundo agravio, en que se atribuyó a la Sala A quo que no valoró correctamente el recibo oficial "0818428 AA", emitido por la Tesorería Municipal de Zapopan, Jalisco, porque el Magistrado de primer grado determinó que esa documental se exhibió en "copia simple", siendo que en realidad se aportó en "copia autorizada", y, además se alegó que aquella Sala de primera instancia omitió pronunciar lo relacionado a la confesión ficta configurada en contra de la autoridad demandada, debido al silencio que guardó ésta última respecto a que el veintitrés de enero de dos mil quince, la parte actora le pago *** a título de "impuesto sobre transmisiones patrimoniales".*

Esta Juzgadora considera que son infundados los agravios I, y III fundados pero ineficaces los agravios II y IV planteado por el actor recurrente, con base en lo siguiente:

La parte actora demandó la nulidad de ... *la negativa ficta que se configuró a la solicitud de devolución de pago de lo indebido...*"

En la sentencia de once de septiembre de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal resolvió:

(...)

Ello resulta ser así, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el cual dispone "El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, y el demandado el de sus excepciones", pues del contenido del artículo en cita se revela que el actor se encontraba obligado a probar sus afirmaciones, que, en lo que aquí interesa, versaba precisamente en acreditar que la Autoridad haya sido hecha del conocimiento del nacimiento de la obligación tributaria, pues el simple hecho de que se actualice el supuesto de causación no resulta suficiente para iniciar el computo de la prescripción, dado que, en la legislación legal aplicable al caso concreto, si bien se establece la obligación primigenia a cargo del contribuyente de presentar a las Autoridades Hacendarias Municipales las manifestaciones, declaraciones y avisos correspondientes, dentro de los plazos que establece esta ley así como informar sobre la realización de los hechos que hubieren dado nacimiento a la obligación fiscal, misma que, no debe pasar por alto que, en el caso del Impuesto Sobre Transmisiones Patrimoniales, se traslada a los notarios públicos o quienes hagan sus veces, a las autoridades judiciales y a los particulares, en tratándose de documentos privados y otorgados fuera del Estado.

Por tanto, al no haber sido ofertados los medios de convicción idóneos para acreditar fehacientemente que la Autoridad Municipal Hacendaria haya



*tenido conocimiento del acto traslativo de propiedad en la fecha en la cual la parte Actora sostiene debe ser considerada como aquella para el inicio del cómputo del plazo para que operara la prescripción, esto es, aquella con motivo de la adjudicación judicial llevada a cabo el día 7 siete de junio del año 2006 dos mil seis, sino que, de los medios de convicción aportados por las partes y de las constancias que obran en actuaciones, únicamente se acredita que no fue sino hasta que se presentó el Aviso de Transmisiones Patrimoniales por parte del Notario Público 143 de Guadalajara, ante la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, cuando se informo del acto traslativo protocolizado en la escritura pública ^{***}, lo cual aconteció el día 23 veintitrés de enero del año 2015 dos mil quince, es que debe considerarse que la fecha para que operara la prescripción debió computarse a partir de esta segunda fecha en comento, pues es ilógico e ilegal imponer a la autoridad una sanción ante una inactividad para llevar a cabo sus facultades de cobro, respecto de un acto del cual no se encontraba informada de su existencia, de ahí que este Juzgador estime que en el caso, el concepto de impugnación en estudio resulta inoperante para acceder a la pretensión solicitada.
(...)*

Es decir, la sala unitaria resolvió que la parte actora no acreditó la procedencia de su acción, tomando en consideración que no exhibió los medios de prueba suficientes para acreditar que la autoridad hacendaría haya tenido conocimiento del nacimiento de la obligación tributaria, puesto que el simple hecho de que se actualizara el supuesto de causación no resulta suficiente para iniciar el computo de la prescripción, tomando en consideración que el aviso de transmisión patrimonial se presentó ante la autoridad hacendaria hasta el veintitrés de enero de dos mil quince, fecha que debe tomarse en cuenta para que inicie el plazo para que operara la prescripción.

De ahí que **en estricto acatamiento a la resolución de cuatro de octubre de dos mil veintidós emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el amparo directo 377/2021, se califica como infundado el agravio identificado como I**, en cuanto a que la sentencia controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada, dado que si bien el recurrente considera que la obligación fiscal nace en el momento en que se concretizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas por la norma fiscal, por lo que el plazo para que opere la prescripción de la obligación fiscal debe correr a partir del traslado de dominio el bien inmueble, es decir a partir de que se realizó la adjudicación judicial (siete de junio de dos mil seis) y no así de la fecha en que se realizó el pago del impuesto sobre transmisiones patrimoniales.



Al respecto, resulta oportuno traer a colación lo establecido en los artículos 112, 113, 114, 115, 116, 118, 120, 121 y 122 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que establecen.:

Artículo 112.- Es **objeto** de este impuesto, **el traslado del dominio, de la propiedad o de los derechos de copropiedad sobre bienes inmuebles, por cualquier hecho, acto o contrato**, ya sea que comprendan el suelo, o el suelo y las construcciones adheridas a él, incluyendo los accesorios y las instalaciones especiales que pertenezcan al inmueble, siempre que se ubique en el territorio de los municipios que comprende el Estado, y que una misma operación no se grave dos veces.

Para efectos de este artículo, se entiende que existe traslado de dominio o de derechos de propiedad o copropiedad de bienes inmuebles siempre que se realice:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituirse la sociedad conyugal.

II. La compraventa en la que el vendedor se reserva la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta, o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que antecede, respectivamente;

V. La fusión de sociedades;

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;

VII. La constitución de usufructo o su acrecentamiento, transmisión de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo;

VIII. Usucapión o Prescripción positiva;

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles; cuando entre los bienes de la sucesión haya inmuebles, en la parte relativa y en proporción a éstos.

Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios;

X. Enajenación a través del fideicomiso, en los términos siguientes:

1. En el caso en que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes;

2. En el acto en que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho; y

3. La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:

a) En el acto en que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos, se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones; y

b) En el acto en que el fideicomitente ceda sus derechos, si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor;

XI. La división, liquidación de la copropiedad o de la sociedad conyugal o legal, por lo que se refiere a los excedentes del valor que le correspondería a la porción de cada copropietario o cónyuge;



XII. Las transmisiones de la propiedad realizadas en procedimientos judiciales o administrativos, exceptuándose los casos previstos por el inciso b) de la fracción II del artículo 975 de la Ley Federal del trabajo, en cuyo caso se les aplicará el factor 0.03 sobre el monto del impuesto de transmisiones patrimoniales que les corresponda pagar;

XIII. La constitución y transmisión del derecho de superficie;

XIV. Se deroga;

XIV. Bis. Derogada;

XV. Cualquier otro acto o contrato por el que se transmitan bienes inmuebles o derechos sobre los mismos; y

XVI. Las transmisiones que se realicen mediante actos o contratos objeto de este impuesto, por personas físicas o morales a las que se les lleve a cabo una auditoría ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, misma que deberá emitir el dictamen técnico respectivo sobre la procedencia de la solicitud para la obtención de estímulos fiscales en actividades de prevención y disminución de la contaminación ambiental, de conformidad con la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; o bien, que la dirección o departamento de ecología o medio ambiente del municipio de que se trate, lleve a cabo una inspección ambiental a dichas personas y como resultado de la misma se obtenga la aprobación del municipio respectivo de este estímulo fiscal por actividades de prevención y disminución de la contaminación ambiental, conforme al reglamento de ecología o medio ambiente municipal correspondiente; podrán ser beneficiados en las leyes de ingresos correspondiente con la aplicación de una tarifa de factor 0.4 sobre el monto del impuesto, o la aplicación de la tarifa que se establezca en la ley de ingresos correspondiente.

Tratándose de permutas, se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

Artículo 113.- Es sujeto de este impuesto la persona física o jurídica que, como resultado de cualquiera de los actos jurídicos o contratos a que se refiere el artículo inmediato anterior, **adquiera el dominio, derechos de propiedad, copropiedad o cualquier derecho real sobre uno o más bienes inmuebles.**

Artículo 114. En la determinación de la **base del impuesto** sobre transmisiones patrimoniales, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Será base del impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, el valor más alto entre:

a) Valor de avalúo practicado por perito autorizado y aprobado por la dirección de Catastro del Municipio correspondiente.

b) El valor o precio de operación pactado y señalado en el aviso de transmisión patrimonial, contrato o escritura pública.

Tratándose de la transmisión, cualquiera que sea la forma en que se haga, de inmuebles destinados exclusivamente a casa habitación, o lotes de terreno que se dedicarán a vivienda unifamiliar, la base del impuesto será el valor de avalúo autorizado por la Dirección de Catastro del Municipio correspondiente.

Por lo que ve al destino o uso del inmueble materia de la operación, el adquirente lo manifestará en el contrato o escritura pública, bajo protesta de decir verdad; en caso que manifieste destino o uso habitacional unifamiliar y posteriormente lo destine a otro uso o fin diverso, el adquirente deberá pagar el diferencial, de haberlo, con actualización y recargos correspondientes, conforme a lo dispuesto en los incisos a) y b) que anteceden.

II. Tratándose de inmuebles que no cuenten con accesorios o instalaciones especiales, deberá presentarse avalúo practicado por perito valuador acreditado o dictamen de valor elaborado por la autoridad catastral, conforme a las disposiciones de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco;



III. Tratándose de inmuebles que cuenten con accesorios o instalaciones especiales, deberá practicarse avalúo por perito valuador acreditado;

IV. Los peritos valuadores acreditados deberán presentar sus avalúos ante la autoridad catastral municipal para fines de revisión y, en su caso, aprobación;

V. Si las autoridades advierten que los avalúos consignan valores inferiores a los reales, se practicará nuevo avalúo por un perito valuador acreditado, con cargo a la Tesorería o Hacienda Municipal correspondiente, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II de este artículo;

VI. Cuando el contribuyente considere que el dictamen de valor asignado al inmueble, con base en lo preceptuado en la fracción I de este artículo, es superior al valor real, podrá solicitar la reclasificación de los datos catastrales, a fin de que la autoridad catastral haga la ratificación o rectificación según corresponda, en los términos de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco;

VII. Cuando la autoridad catastral considere que el avalúo presentado para su revisión es coincidente con los valores reales, y éstos sean inferiores a los valores de tablas, estará facultada para emitir un dictamen, fundado y motivado, mediante el cual apruebe el avalúo correspondiente;

VIII. Para la actualización del valor catastral, se podrán tomar en consideración los datos y características del inmueble, que se consignen en el avalúo practicado por el perito valuador acreditado;

IX. En la constitución, adquisición, acrecentamiento o extinción del usufructo, del derecho de superficie o de la nuda propiedad, y en la adquisición de bienes en remate, no se tomará en cuenta el precio que se hubiere pactado, sino el avalúo o dictamen de valor según sea el caso, de conformidad con la fracción I de este artículo. Para los fines de este impuesto, se considera que el usufructo y la nuda propiedad tienen un valor cada uno de ellos del 50% cincuenta por ciento del valor de la propiedad;

X. Tratándose de permutas será base de este impuesto el 100% cien por ciento del valor de cada uno de los bienes permutados, determinado de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo;

XI. En los casos de transmisión o cesión de derechos hereditarios, o de disolución de copropiedad o de sociedad legal, la base del impuesto será el valor de la parte proporcional del bien o bienes que correspondan a los derechos que se transmiten o en que se incrementen las correspondientes porciones de los copropietarios o coherederos, determinado de acuerdo con lo señalado en las fracciones I y II de este artículo;

XII. Si en la disolución de copropiedad o de la sociedad legal se recurre a la compensación de valores pecuniarios que repercuta en los inmuebles a repartir, la Tesorería o Hacienda Municipal estará facultada para exigir que se acredite la existencia de los mismos a efecto de determinar este impuesto;

XIII. Cuando los inmuebles que forman el patrimonio de la copropiedad o sociedad conyugal se ubiquen en distintos municipios, el excedente se cubrirá en aquél en que exista el mayor porcentaje de valor del patrimonio;

y
XIV. En el caso de municipios que no cuenten con tablas de valores actualizadas, el dictamen de valor se hará con base en las tablas vigentes, multiplicadas por el factor que establezcan sus respectivas leyes de ingresos.

Artículo 115.- El impuesto sobre transmisiones patrimoniales se causará y liquidará aplicando la **tasa o tarifa** que establezca la ley de ingresos de cada municipio a la base determinada conforme a las disposiciones del artículo 114 de esta Ley.

Artículo 116. El **pago de este impuesto** deberá efectuarse ante la Tesorería o Hacienda Municipal respectiva y, en su caso, ante las oficinas



recaudadoras de la Secretaría de la Hacienda Pública, dentro de los dos meses siguientes a la fecha del documento en que se haga constar el hecho, acto o contrato correspondiente, o en la que se verifique el suceso o el supuesto preestablecido en el documento constitutivo del acto jurídico.

Para los efectos del pago del impuesto en caso de escrituras, adjudicaciones o contratos que se celebren fuera del Estado, de bienes ubicados en el Municipio, el adquirente, dentro del término establecido en el párrafo anterior, dará aviso por escrito, acompañando copia de la adquisición o contrato, a las autoridades fiscales competentes, en cuya jurisdicción se encuentren ubicados los inmuebles.

Artículo 118.- *Los notarios públicos o quienes hagan sus veces, las autoridades judiciales y los particulares, tratándose de documentos privados y otorgados fuera del Estado, así como los servidores públicos, en su caso, deberán dar aviso a la autoridad catastral municipal de los actos o contratos en que intervengan, cuando se transmita la propiedad o derechos sobre inmuebles, o se modifiquen los datos de éstos, aun cuando no resulten gravados por este impuesto.*

Artículo 120.- *Los avisos deberán presentarse a la autoridad catastral municipal, dentro de los dos meses siguientes a la fecha del documento en que se haga constar el hecho, acto o contrato, o en que tenga verificativo el suceso o el supuesto preestablecido en el documento constitutivo del acto jurídico.*

Cuando en los avisos o manifestaciones no se acompañe la documentación requerida, las autoridades fiscales concederán un término de quince días para que se corrija la omisión, que se contará a partir de la fecha en que los interesados reciban el requerimiento.

Si transcurrido dicho término no se presenta la documentación requerida, se tendrán por no presentadas dichas manifestaciones o avisos, sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que procedan.

Artículo 121.- *Los notarios, o quienes hagan sus veces, los registradores y las autoridades, no expedirán testimonios, ni registrarán o darán trámite a actos o contratos en que intervengan, o documentos que se les presenten, si no se les comprueba el pago del impuesto a que se refiere este capítulo. En todo caso, al margen de la matriz y en los testimonios o en los documentos privados, deberá asentarse la constancia de pago o la de que éste no se causa. El Notario que al formalizar un negocio traslativo de dominio, lo hiciere sin exigir que el avalúo lleve la aprobación de la autoridad catastral municipal, incurrirá en responsabilidad solidaria con quien resulte responsable de la omisión.*

Como se desprende de los artículos insertos, el **objeto** del impuesto sobre transmisiones patrimoniales es el traslado del dominio, de la propiedad o de los derechos de copropiedad sobre bienes inmuebles, por cualquier hecho, acto o contrato; en tanto que el **sujeto** del tributo es la persona física o jurídica que adquiere el dominio, derechos de propiedad, copropiedad, o cualquier derecho real sobre uno o más inmuebles; la **base** este impuesto será el valor mas alto entre: a) el valor del avalúo practicado por perito autorizado y aprobado por la Dirección de Catastro del Municipio correspondiente, b) el valor o precio de operación pactado y señalado en el aviso de



transmisión patrimonial, contrato o escritura pública; tratándose de inmuebles destinados exclusivamente a casa habitación la base del impuesto será el valor de avalúo autorizado por la Dirección de Catastro Municipal; la **tasa o tarifa**, será la que establezca la Ley de Ingresos de cada municipio; el **pago** de dicha contribución deberá realizarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha del documento en que se haga constar el hecho, acto o contrato correspondiente, o en que se verifique el suceso o el supuesto preestablecido en el documento constitutivo del acto jurídico.

Aunado a lo anterior, el numeral 118 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, establece que los notarios o quienes hagan sus veces deberán dar aviso a la autoridad catastral municipales de los actos en que intervengan, cuando se transmita la propiedad o derechos sobre inmuebles, en ese sentido, de la copia certificada de la escritura pública *** de veintisiete de octubre de dos mil catorce⁶, pasada ante la fe del Notario Público 143 de Guadalajara, Jalisco, se desprende que el acto traslativo de la propiedad se formalizó en esa fecha, incluso se asentó lo siguiente:

(...)

--- I.- IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. -----
--- El pago de impuesto sobre transmisiones patrimoniales correspondiente a la presente enajenación judicial, será por cuenta de la "PARTE ADQUIRENTE" y es por la cantidad de \$81,045.00 ochenta y un mil cuarenta y cinco pesos moneda nacional, la cual se calcula en base al valor que arrojó el avalúo practicado para este fin, por la cantidad de \$3'006,486.00 tres millones seis mil cuatrocientos ochenta y seis pesos moneda nacional. ----

Aunado a lo anterior, el Notario Público ante quien se formalizó el acto de transmisión de la propiedad presentó ante la autoridad municipal el aviso de transmisión patrimonial el siete de enero de dos mil quince⁷, como se desprende del propio documento que fue exhibido por el actor en copia certificada.

Así mismo en estricto acatamiento a la resolución de cuatro de octubre de dos mil veintidós, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el amparo directo 377/2021, se establece que de la "copia autorizada" del recibo oficial número 0818428 AA de veintitrés de enero de dos mil quince, que fue exhibida como prueba por la parte actora, se advierte que el pago del impuesto sobre transmisiones patrimoniales se realizó ante la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, en cantidad de

⁶ Fojas 7 a la 16 del cuaderno de pruebas, expediente 927/2021

⁷ Foja 177 del cuaderno de pruebas, expediente 927/2021

\$81,905.03 (ochenta y un mil novecientos cinco pesos 03/100 moneda nacional), pago que fue reconocido de manera ficta por la autoridad demandada, al no haberse pronunciado de manera expresa sobre este hecho.

Por lo que en ese sentido, es que resulta infundado lo que pretende el apelante en el sentido de que el término para que opere la figura jurídica de la prescripción debe correr a partir de que se realizó la adjudicación judicial, dado que acto traslativo de la propiedad se formalizó en la escritura pública *** de veintisiete de octubre de dos mil catorce, ante el Notario Público número 143 de Guadalajara, Jalisco, por lo que el aviso de transmisión de la propiedad; aunado a lo anterior, en cumplimiento a lo estipulado en la citada escritura pública se dio el aviso de transmisión patrimonial en términos de lo estipulado en el artículo 118 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, transcrito con antelación y 80 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco⁸, y se realizó el pago respectivo, por lo que a la fecha en que el aquí recurrente presentó su solicitud en sede administrativa -diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete-, no había transcurrido el plazo establecido en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que dispone:

Artículo 61.- *Las obligaciones ante el fisco municipal y los créditos a favor de éste por impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos, se extinguen por prescripción, en el término de cinco años. En el mismo plazo, se extingue también por prescripción, la obligación del fisco municipal de devolver las cantidades pagadas indebidamente.*

La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos y gastos de ejecución.

La prescripción se inicia, a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos, y será reconocida o declarada por la Tesorería o Hacienda Municipal de oficio o a petición de cualquier interesado.

Máxime si se toma en consideración lo estipulado en el arábigo 46 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que señala:

Artículo 46.- *La determinación y liquidación de los créditos fiscales corresponde a los sujetos pasivos, salvo disposición expresa en contrario.*

Para los efectos del párrafo anterior, los sujetos pasivos informarán a las autoridades fiscales de la realización de los hechos que hubiesen dado nacimiento a la obligación fiscal y los que sean pertinentes para la liquidación

⁸ Artículo 80.- Los notarios, para los efectos de esta Ley, deberán manifestar a la autoridad catastral que corresponda al lugar de ubicación de los predios objeto de los actos jurídicos que certifiquen, en las formas que al efecto se aprueben, la celebración de todo tipo de actos traslativos de dominio, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su otorgamiento.



del crédito, en los términos que establezcan las disposiciones relativas y en su defecto, por escrito, dentro de los quince días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal. Los responsables solidarios proporcionarán, a solicitud de las autoridades, la información que tengan a su disposición.

De ahí que el impuesto sobre transmisiones patrimoniales fue autodeterminado en la citada escritura pública *** de veintisiete de octubre de dos mil catorce , pasada ante la fe del Notario Público 143 de Guadalajara, Jalisco, así como en el recibo oficial número 0818428 AA, de veintitrés de enero de dos mil quince, el recurrente reconoció expresamente la existencia de la obligación fiscal a su cargo.

Por otra parte, también resulta **infundado lo señalado en el agravio III**, en el sentido de que la Sala Unitaria de manera indebida fundamentó su determinación en disposiciones contenidas en la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, que no es una norma de carácter fiscal, dado que los arábigos de la Ley de Hacienda Municipal que reglan el impuesto sobre transmisiones patrimoniales remiten expresamente a dicho ordenamiento legal.

En relación a lo señalado en el **agravio identificado como II**, en cuanto a que la sala unitaria no valoró debidamente la prueba documental pública consistente en la “copia autorizada” del recibo oficial número 0818428 AA de veintitrés e enero de dos mil quince, en **estricto acatamiento a la resolución de cuatro de octubre de dos mil veintidós, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el amparo directo 377/2021**, se estima que el agravio es **fundado pero ineficaz**, dado que si bien la sala unitaria estableció que se trataba de una copia simple y no de una “copia autorizada”, no existe controversia entre las partes en cuanto a que a través de dicho documento se efectuó el pago del impuesto sobre transmisiones patrimoniales se realizó ante la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, en cantidad de \$81,905.03 (ochenta y un mil novecientos cinco pesos 03/100 moneda nacional).

Por último, **en estricto acatamiento a la resolución de cuatro de octubre de dos mil veintidós, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el amparo directo 377/2021**, se reitera que resulta parcialmente **fundado pero ineficaz** el agravio IV, hecho valer, en el sentido de que en la sentencia impugnada se estableció que la parte actora había tenido conocimiento de unos actos impugnados el uno de octubre de dos mil diecinueve, lo

que resultó intrascendente al haberse presentado la demanda de nulidad dentro del plazo de treinta días previsto el diecinueve de octubre de dos mil diecinueve, adjuntándose los propios documentos combatidos, lo que ocasionó la convalidación de la notificación de unas cédulas de infracción y que la parte actora no atacó de manera correcta los fundamentos y motivos de tales actuaciones, reconociendo la validez de las indicadas cédulas de notificación.

Lo anterior ya que si bien es cierto a fojas doce y trece de la sentencia de once de septiembre de dos mil veinte, la sala unitaria hizo referencia a unas cédulas de notificación de infracciones que no son materia de la litis planteada; también lo es que del análisis integral que se realiza a la sentencia controvertida, se advierte que en la misma se resolvió sobre la acción ejercitada por la parte actora, reconociéndose la validez de la negativa de devolución de la cantidad enterada por el actor ante la autoridad hacendaria municipal, por concepto de impuesto sobre transmisión patrimonial, motivo por el cual, no obstante lo fundado del agravio expuesto, resulta insuficiente para desvirtuar los fundamentos y consideraciones en los que la sala unitaria sustentó su determinación.

Tiene aplicación la jurisprudencia 1a.J.81/2002 (9a)⁹, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, diciembre 2002, página 61.



En efecto, un agravio auténtico sería aquel que, mediante razones, cuestionara, combatiera o pusiera en entredicho lo argumentado por la Sala responsable, para declarar la nulidad de los actos procedimentales que forman parte del procedimiento de inspección que culminó en la multa que fue declarada nula.

Por todo lo expuesto, se **confirma** la sentencia recurrida en sus términos; con fundamento en los artículos 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

VI. Acceso a la Información Pública Fundamental, Rendición de Cuentas y Construcción de un Estado Democrático De Derecho. Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º §1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º §1 fracciones I y III y §2, y 15 §1 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales para la consecución de los imperativos constitucionales del combate a la corrupción, la

preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8º §1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Son infundados los agravios I, y III y fundados pero ineficaces los agravios II y IV planteado por el actor recurrente, en el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva de once de septiembre de dos mil veinte, dictada por el Magistrado Presidente de la Sexta Sala Unitaria, en el expediente VI-13/2018, de su índice.



SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia definitiva de once de septiembre de dos mil veinte, dictada por el Magistrado Presidente de la Sexta Sala Unitaria, en el expediente VI-13/2018, de su índice, por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales que haya lugar.

CUARTO. Gírese atento oficio al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, donde se informe del cabal cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de amparo **377/2021**, pronunciada el cuatro de octubre de dos mil veintidós, así como el requerimiento formulado en el oficio **499/2022** de once de octubre de dos mil veintidós, recepcionado por la oficialía de partes de este Tribunal el trece de octubre siguiente, adjuntándose para tal efecto copia certificada de la presente Resolución

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por unanimidad de los Magistrados Avelino Bravo Cacho (Ponente), José Ramón Jiménez Gutiérrez y Fany Lorena Jiménez Aguirre (Presidenta), ante el Secretario General de Acuerdos, Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

Magistrado Avelino Bravo Cacho
PONENTE

Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez

Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre
PRESIDENTA

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General De Acuerdos



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

**EXPEDIENTE: 927/2021
RECURSO DE APELACIÓN
CUMPLIMIENTO DE AMPARO**

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 73 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.) información considerada legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario General que emite la presente.